

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



11.928

Ley de Telégrafos y Teléfonos, de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

Ley de Telégrafos y Teléfonos.

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º El establecimiento y la administración de los telégrafos y teléfonos en Venezuela, por cualquier sistema de comunicación eléctrica, inventada o por inventarse, es de la exclusiva competencia del Gobierno Nacional, y su dirección superior correrá a cargo del Ministerio de Fomento.

Artículo 2º La Nación sufragará todos los gastos que exigiere el mantenimiento de los servicios telegráfico y telefónico federales, y en consecuencia, la Ley de Presupuesto determinará las asignaciones que este ramo hiciere indispensables.

Artículo 3º El Gobierno Nacional es el único que podrá construir líneas telegráficas en la forma y sistema que a bien tenga y para los usos que optare destinarlas. Como excepción, sólo podrán construir y tener líneas telegráficas especiales, y únicamente para su servicio, las compañías ferroviarias y de cables aéreos establecidas o que se establezcan en lo sucesivo, si para ello obtuvieren permiso previo del Ejecutivo Federal, y los que las tengan establecidas en virtud de contratos aprobados por el Congreso Nacional.

Artículo 4º Sólo el Ejecutivo Nacional podrá, a su arbitrio, construir líneas telefónicas: pero mediante petición de los interesados o por contrato especial puede permitir la construcción de líneas de tal naturaleza, las cuales serán sometidas en todo caso a los requisitos que establecen la presente Ley y su respectivo Reglamento.

Artículo 5º Todas las líneas telefónicas establecidas en el territorio de la República, bien sea por virtud de contratos, vigentes o ya fenecidos, bien por autorización oficial, y las que se construyeren en lo sucesivo, quedarán sometidas a las disposiciones que pautan esta Ley y su Reglamento.

Único. Los contratos celebrados por los Gobiernos de los Estados o por las Municipalidades antes de la promulgación de la actual Constitución, y que

aun estuvieren vigentes, continuarán rigiéndose de acuerdo con sus respectivas cláusulas; y una vez fenecidos, quedarán de hecho sometidos a todos los requisitos que establece la presente Ley, y que serán motivo de la debida reglamentación. Fenecido un contrato o una autorización, el Poder que lo sancionó debe participarlo en su oportunidad al Ministerio de Fomento.

Artículo 6º Los Gobiernos de los Estados de la Unión, previo permiso del Ejecutivo Federal, podrán establecer líneas telefónicas oficiales dentro de los límites de su jurisdicción, siempre que dichas líneas no perjudiquen la buena comunicación de la red de los telégrafos y los teléfonos federales, no comuniquen localidades ya enlazadas entre si por líneas telegráficas o telefónicas nacionales, ni perjudiquen intereses de terceros, debiendo en todo caso dichas líneas ser destinadas al servicio oficial.

Artículo 7º También las Municipalidades podrán establecer líneas telefónicas oficiales para su comunicación urbana y distrital únicamente, siempre que obtengan previo permiso del Ejecutivo Federal y dichas líneas no enlacen, por ningún motivo, localidades ya unidas a la red telegráfica o telefónica nacionales y respeten contratos vigentes.

Artículo 8º Todos los habitantes del territorio venezolano pueden corresponderse por medio de los telégrafos y teléfonos que estableciere el Gobierno Federal, a quien queda atribuida la facultad de impedir la comunicación y la circulación y entrega de los despachos, de cualquiera naturaleza que ellos sean y que a su juicio considere contrarios al orden público, a la seguridad individual y a las Leyes y buenas costumbres.

Único. También queda reservado al Ejecutivo Federal el derecho de suspender cuando lo juzgue conveniente, por motivos de orden público o por infracción de la presente Ley y su Reglamento, la comunicación telefónica particular, en parte o en la totalidad de la red.

Artículo 9º El Ejecutivo Federal podrá adherirse a la Convención Telegráfica Internacional para los fines de la comunicación exterior, suscribir arreglos con los demás países y ejecutar esos arreglos cuando ellos se refieran al enlace de las líneas con las de naciones limítrofes, dando cuenta al Congreso Nacional.



TITULO II

ORGANIZACIÓN DE LAS OFICINAS

Artículo 10. En la Capital de la República habrá una Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Federales, servida por un Director y dotada de los demás funcionarios que sean indispensables al buen servicio y con las atribuciones que el Ejecutivo le señalará. En la misma Capital, además, y adyacente a la Dirección General, habrá una Estación Central, y en cada una de las poblaciones de la República que el Ejecutivo Federal disponga, una Estación u Oficina Telegráfica. Esta Estación Telegráfica servirá también de Oficina Telefónica, donde existiere este servicio mantenido por el Gobierno.

Artículo 11. Toda Estación Telegráfica estará dotada de un Jefe, por lo menos, y del o los operarios y demás empleados que la importancia de la Oficina exigiere. El Ejecutivo Federal determinará las funciones y obligaciones de los empleados de las Estaciones Telegráficas.

Artículo 12. El ramo de Telégrafos y Teléfonos lo representará el Ministro de Fomento, y en los casos en que este funcionario lo disponga, el Director General; el primero es el órgano del Ejecutivo Federal y el segundo del Ministerio de Fomento.

Artículo 13. El Director General de Telégrafos y Teléfonos Federales es el superior inmediato de las Oficinas del ramo para todo lo relativo a su servicio interno, y es, por consiguiente, directamente el responsable ante el Ministerio de Fomento de la conservación de las líneas, de la buena marcha de las Oficinas y de las faltas que por tolerancia suya cometieren sus empleados.

Artículo 14. El Director General, el Jefe y los Operarios de las Estaciones y los demás funcionarios del ramo, serán nombrados por el Ejecutivo Federal, con excepción de los guardas y repartidores, que los nombrará el Director General, a propuesta de los respectivos Jefes de Estación y previa aprobación del Ministerio de Fomento.

Artículo 15. Para ser Director General del ramo o ejercer funciones o empleo en la red, se requiere la condición de ser venezolano por nacimiento o por naturalización; en este último caso sólo se podrán ejercer cargos secundarios.

Artículo 16. Así como el Ejecutivo Federal tiene la facultad de crear Oficinas telegráficas en donde las necesidades de la comunidad lo exigieren, y de modificar o trasladar cualesquiera de las ya existentes, también puede suprimir las que, a juicio de la Dirección General del ramo, no llenen el objeto para que fueron creadas.

TITULO III

CONSTRUCCIÓN DE LÍNEAS

Artículo 17. Las construcciones de líneas tanto telegráficas como telefónicas se harán, en cada caso, por disposiciones especiales del Ejecutivo Federal.

Artículo 18. Las construcciones de líneas telefónicas particulares en la Capital de la República y en las ciudades en donde existan conductores de fuerza de alta tensión serán establecidas en lo sucesivo dentro de canales subterráneos o, en defecto de éstos, protegidas con sustancias aisladoras, así como los postes hasta una altura de dos metros. Las respectivas Municipalidades, a quienes compete el ornato de las poblaciones y la seguridad de sus habitantes, tomarán las medidas conducentes sobre el particular.

Artículo 19. Sólo al Ejecutivo Federal compete la facultad de conceder permisos y celebrar contratos para el establecimiento de líneas telefónicas por particulares o por compañías, en cualquiera ciudad o región del territorio venezolano. El Reglamento determinará la tramitación que deba seguirse a los efectos de este artículo, y fijará el término de los permisos que se acordaren en lo sucesivo para construcciones de líneas telefónicas, a los fines económicos a que hubiere lugar.

Artículo 20. Tanto para las líneas telefónicas particulares instaladas o que se instalen en lo sucesivo, como para las establecidas o que se establezcan por empresas comerciales en algunas localidades de la República, el Ejecutivo Federal señalará en el respectivo Reglamento los requisitos económicos a que deban someterse, salvo contratos vigentes.

Artículo 21. El Gobierno Federal podrá adquirir en beneficio de la Nación cualesquiera de las líneas telefónicas que hubieren sido instaladas en el país y en virtud de permisos otorgados después de la promulgación de la Constitución vigente, y previa indemnización.



Artículo 22. Todo el que construya líneas telegráficas o telefónicas sin autorización expresa del Ejecutivo Federal sufrirá una multa de dos mil bolívares (B 2.000) o prisión proporcional, además de la pérdida de los materiales que hubiere empleado en la instalación.

TITULO IV

RED TELEGRÁFICA Y RED TELEFÓNICA

Artículo 23. Para el mejor servicio de las Estaciones Telegráficas el Ejecutivo determinará los Circuitos en que deba dividirse la Red Telegráfica Nacional. Asimismo podrá procederse con respecto a la Red Telefónica del país, si su incremento lo hiciere indispensable.

TITULO V

DE LA TARIFA

Artículo 24. El Ejecutivo Federal queda autorizado para dictar la tarifa concerniente a los despachos telegráficos que cursen por las líneas federales, así como para fijar la cuota de arrendamiento de los teléfonos federales que por su cuenta instale en la República.

Artículo 25. Gozarán de franquicia telegráfica los despachos oficiales, y las respuestas a éstos, que dirijan los funcionarios públicos, nacionales o de los Estados, el Arzobispo de Caracas y Obispos Diocesanos y los Institutos, Corporaciones y empresas favorecidas por el Gobierno Federal, que se determinarán en el Reglamento.

Unico. La correspondencia telegráfica del Presidente de la República, del Comandante en Jefe del Ejército, de los Ministros del Despacho, del Gobernador del Distrito Federal, del Secretario General del Presidente de la República, del Secretario General del Comandante en Jefe del Ejército y de los Miembros de las Cámaras Legislativas Nacionales durante las sesiones, y sean cuales fueren el asunto sobre que verse y el número de palabras de que conste el telegrama, será transmitida libre de porte.

Artículo 26. Los telegramas de la Prensa Nacional gozarán de la rebaja del 50% sobre la tarifa.

Artículo 27. Los Jefes de Estaciones u Oficinas gozarán del 50% de los ingresos que se perciban los domingos y días feriados por telegramas particulares.

Artículo 28. El Reglamento de esta Ley fijará el máximo de palabras de

que pueden constar los despachos oficiales.

TITULO VI

DE LA CONTABILIDAD

Artículo 29. El Ejecutivo Federal queda autorizado para establecer una Contaduría de Telégrafos y Teléfonos Federales dotada de un Contador-Cajero y de los demás empleados y Oficinas que a su juicio sean indispensables, tanto para efectuar la recaudación de los ingresos o portes telegráficos, como para hacer los pagos que por tal conducto deba satisfacer la Tesorería Nacional para cubrir el presupuesto de los empleados del Telégrafo y del Teléfono, y los gastos de conservación de las líneas, de la manera que lo establezca el respectivo Reglamento.

Artículo 30. El Ejecutivo Federal determinará las atribuciones y obligaciones de los empleados de la Contaduría a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. La Oficina de la Contaduría del Telégrafo es de recaudación, y de todo ingreso el Contador-Cajero dará cuenta exacta al Ministerio de Fomento, en los lapsos y forma que lo prescribe el Reglamento de esta Ley, para los efectos de la integral consignación de los productos del Telégrafo y Teléfonos Federales en la Tesorería Nacional.

Artículo 32. El Ejecutivo Federal podrá disponer la recaudación de los productos del Telégrafo y Teléfonos Federales en la forma que lo estime más conveniente.

TITULO VII

MATERIALES, APARATOS Y ELEMENTOS DE BATERÍA

Artículo 33. El Ejecutivo Federal dictará en el Reglamento de esta Ley las disposiciones concernientes a este servicio, a fin de atender con la eficacia que es indispensable las necesidades de la perfecta conservación de las líneas telegráficas y telefónicas oficiales del país.

TITULO VIII

ESCUELA DE TELEGRAFÍA

Artículo 34. En la Capital de la República se establecerá una Escuela Nacional de Telegrafía. El Director de esta Escuela dependerá inmediatamente de la Dirección General del ramo, y será nombrado por el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento.



Artículo 35. El Director General, el Director de la Escuela y tres telegrafistas titulares expedirán los títulos o diplomas correspondientes a las personas que presenten examen de las materias que se determinen por el Reglamento. De los títulos o diplomas se tomará razón en el Ministerio de Fomento y serán refrendados por el Ministro del ramo y el Director respectivo de dicho Ministerio. El Reglamento correspondiente fijará las condiciones que exige la validez de estos exámenes.

TITULO IX

DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 36. Las faltas que cometer los empleados del Telégrafo Nacional y del Teléfono Oficial se dividen en graves y leves. Su calificación se hará por la Dirección General con vista del expediente formado al efecto y el cual se enviará al Ministerio de Fomento para su debida consideración y resolución definitiva.

Artículo 37. Las faltas graves previstas en el artículo 43 de la presente Ley, se castigarán con multas de sesenta a doscientos bolívares (B 60 a 200), o suspensión del empleo de quince días a cinco meses. Las faltas graves no señaladas en esta Ley, pero consideradas como delitos, y por consiguiente, previstas por el Código Penal, se castigarán de conformidad con lo establecido en dicho Código.

Unico. El Reglamento determinará la tramitación que haya de seguirse para someter un indiciado de delito a los requisitos que impone el Código Penal.

Artículo 38. Las faltas leves se castigarán con multas de veinte a cincuenta bolívares (B 20 a B 50), o suspensión del empleo de uno a quince días.

Artículo 39. En caso de reincidencia estas penas podrán elevarse al doble.

Artículo 40. Aprobada que sea por el Ministerio de Fomento la calificación que de las faltas haya hecho la Dirección General, ésta hará efectiva la aplicación de la pena.

Artículo 41. Las multas impuestas se deducirán del sueldo que devengue el empleado, e ingresarán a los fondos que en cada caso determine el Ministerio de Fomento.

Artículo 42. Se considerarán en general como faltas leves:

1º Las que no afecten directamente al servicio ni al orden de las Oficinas;

2º El descuido o negligencia en el cumplimiento de las órdenes superiores, siempre que no produzcan consecuencias de importancia.

Artículo 43. Se considerarán como faltas graves:

1º Las que de algún modo perjudiquen al servicio o al orden establecidos;

2º Las que envuelvan insubordinación por obra, palabra o escrito contra los superiores;

3º Las faltas de consideración y armonía con los iguales y las de atención o cortesía con los particulares;

4º Rehusar o aplazar trabajos de transmisión o recepción en la Estación en que se sirva y retardar deliberadamente la entrega de los despachos por transmitir o recibir;

5º Retrasar o no dar curso regular a cualquiera solicitud, aún cuando ésta sea contra aquel que haya de darle curso.

6º Omitir o retardar el envío quincenal de los documentos que les correspondan en conformidad con lo que prescriba el respectivo Reglamento;

7º Simulación de enfermedad u otra causa para eximirse del servicio;

8º Desobediencia a los superiores jerárquicos;

9º Invertir el orden del servicio sin autorización del superior;

10. Abandonar el puesto, estando de guardia en una Oficina;

11. El encubrimiento por parte de los Jefes, de las faltas cometidas por sus subordinados;

12. La instigación o coacción para ejecutar actos contrarios a la obediencia debida a los superiores;

13. Permitir que habiten en las Oficinas, personas no empleadas en ellas, sin autorización del Ministerio de Fomento.

Artículo 44. Las demás faltas en que incurran los empleados del Telégrafo y del Teléfono serán previstas y penadas en el Reglamento respectivo.

Artículo 45. Corresponde al Ministerio de Fomento, previo el informe favorable de la Dirección General, conmutar o remitir las penas impuestas disciplinariamente.

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46. El Poder Ejecutivo podrá disponer se recompensen la probidad, contracción y eficacia de aquellos empleados del Telégrafo que, habiendo prestado honradamente por largo



tiempo sus servicios al Gobierno en el ramo de Telégrafos, se encontraren en estado de indigencia o de enfermedad debidamente comprobadas.

Artículo 47. El Ejecutivo Federal dictará los Decretos y Reglamentos necesarios a la mejor aplicación de la presente Ley, así como todas las disposiciones complementarias que sugiriere la práctica de ella.

Artículo 48. La presente Ley deroga la de 14 de julio de 1909.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 26 de junio de 1915. —Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picon-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. —Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.929

Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

Ley de Tierras Baldías y Ejidos.

CAPITULO I.

De las tierras baldías.

Artículo 1º Se consideran baldías las tierras que estando dentro de los límites de la Nación no sean ejidos ni hayan sido adquiridas legítimamente por particulares o personas jurídicas capaces de obtener propiedades en el país y las que reivindique la Nación, conforme a la Ley.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal ordenará la formación del catastro de las tierras baldías y al efecto dictará las disposiciones y reglamentos o apuntaciones que fueren necesarios.

Artículo 3º El catastro se formará por Municipios y expresará:

1º Las tierras baldías que existen en cada uno de éstos.

2º Su orientación, indicando a qué viento y a qué distancia de la cabecera del Municipio están situadas.

TOMO XXXVIII—70—P.

3º Sus límites, en caso de ser conocidos o los que por tales se tengan.

4º Su adaptabilidad, expresando si son de agricultura o cría.

5º Su estado y al efecto se determinará si están o no cultivadas o empleadas en algún uso público o privado.

6º Si están cultivadas, la clase de cultivo y quiénes las labran.

7º Su población, expresando si hay vecindarios o casas aisladas.

8º Sus cualidades, si son de riego o de secano, con expresión de si tienen río, caños o lagunas, el caudal de agua que tengan, si son permanentes y navegables por buques de remos, vela o vapor, o por balsas.

9º Su temperatura, fertilidad, condiciones geográficas, higiénicas y demás circunstancias especiales de la localidad.

10. Si contienen bosques de purgo, caucho, sarrapia u otros productos naturales.

Parágrafo primero. Si las tierras fueren de agricultura, se expresará si son llanas o montañosas y qué plantas se producen, determinando las diversas especies de maderas y de frutos que existen o puedan cultivarse.

Parágrafo segundo. Si fueren de cría, cuáles sus pastos y qué clase de ganados puedan criarse en ellos.

Artículo 4º Los Presidentes de los Estados, Jefes Civiles de los Distritos y Municipios, y demás autoridades civiles, están en la obligación de prestar al encargado de formar el catastro, eficaz ayuda y suministrarle los datos y noticias, que fueren necesarios, con la mayor exactitud. Estas noticias se darán por escrito.

Artículo 5º Los catastros de tierras baldías, formadas según los artículos que anteceden, se publicarán en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 6º Luégo que se reciban en el Ministerio de Fomento los catastros antedichos, el Gobierno Nacional, por órgano del mismo Ministerio, declarará baldías aquellas tierras que resultaren serlo, sin ningún género de duda, conforme a esta Ley; y para la averiguación de aquéllas respecto de las cuales haya duda, dispondrá que por el respectivo Intendente se promueva lo conveniente ante los Tribunales competentes.

Artículo 7º El Ministerio de Fomento a fin de no ordenar la iniciación de procesos contrarios al objeto de la